



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00429-00

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 385 del cuaderno principal No. 2, se ACEPTA el desistimiento de la prueba testimonial de los señores VILMA PLAZA GIRALDO y NANCY CASTELLANOS SERNA decretada en auto de pruebas dictado en la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de marzo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por prácticas, el despacho prescinde de la audiencia de pruebas por innecesaria, y en su lugar, de manera escritural mediante auto se pondrán en conocimiento de las partes las pruebas recaudas.

En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para dar cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00626-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIECER CÓRDOBA VALDERRAMA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad presentada por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante apoderado se promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de JORGE ELIECER CÓRDOBA VALDERRAMA contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ. La demanda fue admitida el 09 de septiembre de 2015 y allí se dispuso, notificar a la demandada y que los traslados estarían a disposición de la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (fl. 56, C. principal 1). Por secretaría se realizó la notificación electrónica y se controlaron los términos para surtir la notificación, contestar y reformar la demanda.

La entidad demandada allega escrito de incidente de nulidad por no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar que al haber recibido copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio para el 11 de febrero de 2016, es a partir de dicha fecha que se debe contabilizar el término de 30 días para contestar la demanda que establece el artículo 172 del CPACA, teniendo como último día hábil para descorrer el traslado de la demanda el día 01 de abril de 2016.

Así mismo, indica que el Municipio de Puerto Rico no emitió ACUSO de recibido de la notificación electrónica llevada a cabo para el 11 de diciembre de 2015, al no haber constancia que demuestre que el mensaje llegó al destinatario, pues no basta acreditar que se inició la notificación, sino que resulta indispensable que se allegue la constancia de recibido de la misma para corroborar y empezar a controlar los términos respectivos.

Al correr traslado del incidente al apoderado de la parte actora en los términos que dispone el artículo 129 del C.G.P., manifiesta que está demostrado que la notificación se agotó conforme lo indica la Ley, quedando constancia electrónica de la notificación aun cuando el demandado no reporte el acude de recibido de la notificación, no afectando el debido proceso administrativo la omisión de tal reporte, ya que sería un acto imputable a quien peticiona la nulidad, por tal motivo al respetarse el debido proceso de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, no es procedente la declaratoria de la nulidad propuesta.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver es el siguiente ¿se configura la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ante la inexistencia del acuse de recibido de la entidad demandada?

Y ¿la falta de envió del traslado en la forma establecida en la parte final del inciso 4º del art. 199 del CPACA, interrumpe el término para contestar la demanda?

Para resolverlos, tenemos que el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., establece la forma de notificar el auto admisorio de la demanda, de la siguiente manera:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Por su parte, el artículo 172 de la misma codificación, señala el término de la demanda, de la siguiente forma;

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subrayado fuera de texto).

De una lectura juiciosa, analítica e interpretativa de las normas trascritas, se llega a la conclusión fácilmente que el término de 30 días que tiene la demandada para contestar la demanda comienzan a correr luego de vencido el término de 25 días, sin que el término de contestación este supeditado al envío del traslado de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, pues de la lectura literaria de la norma los *“términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*, es decir, que se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al día siguiente del vencimiento de los 25 días, sin importar que se hayan enviado o no los traslados de manera inmediata como lo señala la norma, pues al ser este un acto totalmente independiente, los términos comienzan a correr una vez notificada la demanda a través del buzón electrónico que tiene la parte demandada para las notificaciones judiciales; traslado que si bien deben ser enviados a la entidad demandada como lo exige la parte final del inciso 4º del art. 199 del CPACA., esta exigencia debe cumplirse dentro de los 25 días antes de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, el despacho desatenderá los argumentos expuestos por el incidentalista, al no ser de recibo el hecho de considerar que es a partir del recibo de la demanda y sus anexos que debe computarse el término para contestar la demanda, cuando de las disposiciones citadas podemos deducir sin mayor esfuerzo los términos y la forma que se debe realizar la notificación de la demanda, sin que se entienda por esta judicatura la incertidumbre en la que se encuentra el profesional del derecho de la entidad demandada frente a los artículos 199 y 172 del CPACA.

Por otra parte, aduce el apoderado que el municipio al momento de la notificación no emitió el acuso de recibido y que por tanto al no existir prueba de ello, los términos no pueden correr para la contestación de la demanda.

Ante esta circunstancia, el despacho al verificar el correo electrónico donde fue notificado el ente demandado contactenos@puertorico-caqueta.gov.co con la página web de la incidentalista (www.puertorico-caqueta.gov.co), se

puede evidenciar que corresponde a la misma dirección de correo que tiene la entidad para efectos de recibir notificaciones judiciales, como lo ordena el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sobre el acuse de recibido la norma indica que el auto admisorio de la demanda será notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para las notificaciones judiciales, el cual deberá contener la identificación de la notificación que se realiza, en la que se ajunte copia de la providencia a notificar y la demanda; así mismo establece que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”*

Así las cosas, se observa a folios 59 y 60 del expediente, que la secretaría del despacho cumplió con tales exigencias, al contener el mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad demandada la identificación de la notificación, en la que se adjuntó copia del auto admisorio y de la demanda, generando el servidor la siguiente constancia:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino o envió información de notificación de entrega”

Constancia suficiente para entenderse notificada la demanda, pues no puede quedarse el despacho a la espera que el destinatario lea el mensaje y a su conveniencia envíe el acuse de recibido para así poder controlar los términos de 25 y 30 días para contestar la demanda, pues frente a tal situación, la misma norma establece otras forma de entender o presumir que el destinatario ha recibido la notificación, y es la posibilidad de constatar por otro medio la entrega del mensaje, como sucede en este caso cuando al momento de ser enviado el mensaje de notificación para el 11/12/2015. Hora: 11:00 a.m., minuto después, esto es 11:01 a.m., el servidor envió mensaje de entrega al destinatario, prueba suficiente para tener por notificada la demanda y controlar los términos de contestación de la misma.

De otro lado, llama la atención el escrito incidental suscrito por el apoderado de la entidad pública demandada, cuando se indica que al momento de hacer el empalme con la administración municipal anterior, nunca fueron enterados de la existencia de la notificación de la demanda, circunstancia que como bien dijo el apoderado de la parte actora, el hecho de no contestar la demanda al estar notificado en debida forma, es un acto imputable a quien peticiona la nulidad, pues recordemos que en derecho nadie puede alegar su propia torpeza u omisión a su favor.

En consecuencia de todo lo anterior, el despacho negará la nulidad

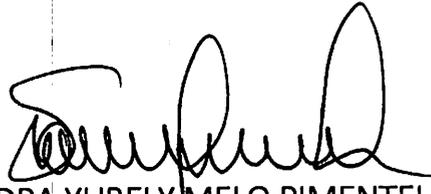
propuesta por el apoderado del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00628-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO PINEDA FANTECHO
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad presentada por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante apoderado se promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de GUILLERMO PINEDA FANTECHO contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ. La demanda fue admitida el 07 de septiembre de 2015 y allí se dispuso, notificar a la demandada y que los traslados estarían a disposición de la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (fl. 56, C. principal 1). Por secretaría se realizó la notificación electrónica y se controlaron los términos para surtir la notificación, contestar y reformar la demanda.

La entidad demandada allega escrito de incidente de nulidad por no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar que al haber recibido copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio para el 11 de febrero de 2016, es a partir de dicha fecha que se debe contabilizar el término de 30 días para contestar la demanda que establece el artículo 172 del CPACA, teniendo como último día hábil para descorrer el traslado de la demanda el día 01 de abril de 2016.

Así mismo, indica que el Municipio de Puerto Rico no emitió ACUSO de recibido de la notificación electrónica llevada a cabo para el 11 de diciembre de 2015, al no haber constancia que demuestre que el mensaje llegó al destinatario, pues no basta acreditar que se inició la notificación, sino que resulta indispensable que se allegue la constancia de recibido de la misma para corroborar y empezar a controlar los términos respectivos.

Al correr traslado del incidente al apoderado de la parte actora en los términos que dispone el artículo 129 del C.G.P., manifiesta que está demostrado que la notificación se agotó conforme lo indica la Ley, quedando constancia electrónica de la notificación aun cuando el demandado no reporte el acuse de recibido de la notificación, no afectando el debido proceso administrativo la omisión de tal reporte, ya que sería un acto imputable a quien peticiona la nulidad, por tal motivo al respetarse el debido proceso de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, no es procedente la declaratoria de la nulidad propuesta.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver es el siguiente **¿se configura la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ante la inexistencia del acuse de recibido de la entidad demandada?**

Y ¿la falta de envío del traslado en la forma establecida en la parte final del inciso 4º del art. 199 del CPACA, interrumpe el término para contestar la demanda?

Para resolverlos, tenemos que el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., establece la forma de notificar el auto admisorio de la demanda, de la siguiente manera:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Por su parte, el artículo 172 de la misma codificación, señala el término de la demanda, de la siguiente forma;

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subrayado fuera de texto).

De una lectura juiciosa, analítica e interpretativa de las normas trascritas, se llega a la conclusión fácilmente que el término de 30 días que tiene la demandada para contestar la demanda comienzan a correr luego de vencido el término de 25 días, sin que el término de contestación este supeditado al envío del traslado de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, pues de la lectura literaria de la norma los *“términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*, es decir, que se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al día siguiente del vencimiento de los 25 días, sin importar que se hayan enviado o no los traslados de manera inmediata como lo señala la norma, pues al ser este un acto totalmente independiente, los términos comienzan a correr una vez notificada la demanda a través del buzón electrónico que tiene la parte demandada para las notificaciones judiciales; traslado que si bien deben ser enviados a la entidad demandada como lo exige la parte final del inciso 4º del art. 199 del CPACA., esta exigencia debe cumplirse dentro de los 25 días antes de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, el despacho desatenderá los argumentos expuestos por el incidentalista, al no ser de recibo el hecho de considerar que es a partir del recibo de la demanda y sus anexos que debe computarse el término para contestar la demanda, cuando de las disposiciones citadas podemos deducir sin mayor esfuerzo los términos y la forma que se debe realizar la notificación de la demanda, sin que se entienda por esta judicatura la incertidumbre en la que se encuentra el profesional del derecho de la entidad demandada frente a los artículos 199 y 172 del CPACA.

Por otra parte, aduce el apoderado que el municipio al momento de la notificación no emitió el acuso de recibido y que por tanto al no existir prueba de ello, los términos no pueden correr para la contestación de la demanda.

Ante esta circunstancia, el despacho al verificar el correo electrónico donde fue notificado el ente demandado contactenos@puertorico-caqueta.gov.co con la página web de la incidentalista (www.puertorico-caqueta.gov.co), se

puede evidenciar que corresponde a la misma dirección de correo que tiene la entidad para efectos de recibir notificaciones judiciales, como lo ordena el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sobre el acuse de recibido la norma indica que el auto admisorio de la demanda será notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para las notificaciones judiciales, el cual deberá contener la identificación de la notificación que se realiza, en la que se ajunte copia de la providencia a notificar y la demanda; así mismo establece que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”*

Así las cosas, se observa a folios 59 y 60 del expediente, que la secretaría del despacho cumplió con tales exigencias, al contener el mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad demandada la identificación de la notificación, en la que se adjuntó copia del auto admisorio y de la demanda, generando el servidor la siguiente constancia:

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino o envió información de notificación de entrega”

Constancia suficiente para entenderse notificada la demanda, pues no puede quedarse el despacho a la espera que el destinatario lea el mensaje y a su conveniencia envíe el acuse de recibido para así poder controlar los términos de 25 y 30 días para contestar la demanda, pues frente a tal situación, la misma norma establece otras forma de entender o presumir que el destinatario ha recibido la notificación, y es la posibilidad de constatar por otro medio la entrega del mensaje, como sucede en este caso cuando al momento de ser enviado el mensaje de notificación para el 11/12/2015. Hora: 11:38 a.m., el servidor envió mensaje de entrega al destinatario, prueba suficiente para tener por notificada la demanda y controlar los términos de contestación de la misma.

De otro lado, llama la atención el escrito incidental suscrito por el apoderado de la entidad pública demandada, cuando se indica que al momento de hacer el empalme con la administración municipal anterior, nunca fueron enterados de la existencia de la notificación de la demanda, circunstancia que como bien dijo el apoderado de la parte actora, el hecho de no contestar la demanda al estar notificado en debida forma, es un acto imputable a quien peticona la nulidad, pues recordemos que en derecho nadie puede alegar su propia torpeza u omisión a su favor.

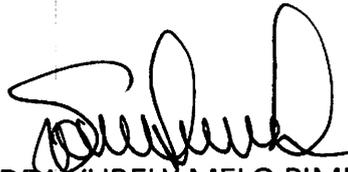
En consecuencia de todo lo anterior, el despacho negará la nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

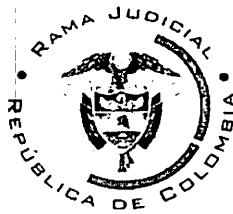
NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00739-00

Del incidente de regulación de honorarios promovido por la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, córrase traslado por el término de tres días.

Notifíquese personalmente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01000-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que se allegue poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el aportado con la demanda no coincide con el acto administrativo a demandar; así mismo, para que allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y se sirva razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00090-00

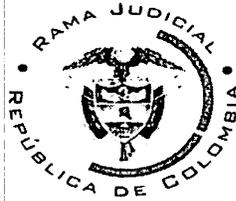
En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que certifique la última unidad militar en la que presta o prestó sus servicios el señor CRISOSTOMO AGUJA YACUMA identificado con la C.C. No. 93.477.032, como soldado profesional del Ejército Nacional.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cuatro de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00101-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que certifique la última unidad militar en la que presta o prestó sus servicios el señor WILSON LIBREROS PULGARIN identificado con la C.C. No. 76.044.655, como soldado profesional del Ejército Nacional.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza